



## Asamblea General

Sexagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
19 de marzo de 2012  
Español  
Original: inglés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 25ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 31 de octubre de 2011, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Salinas Burgos ..... (Chile)

### Sumario

Declaración del Presidente de la Asamblea General

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones (*continuación*)

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones (*continuación*)

Tema 143 del programa: Administración de justicia en las Naciones Unidas (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, al Jefe de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.



*Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas.*

### **Declaración del Presidente de la Asamblea General**

1. **El Presidente** invita al Presidente de la Asamblea General a dirigirse a la Comisión.
2. **El Sr. Al-Nasser** (Qatar), Presidente de la Asamblea General, dice que la Comisión examina una variedad de temas amplia y detallada, tradicional e innovadora, muchos de ellos complejos, y es difícil lograr avances al ritmo deseado por la mayoría de las delegaciones. Tanto los temas habituales como los nuevos requieren esfuerzos continuos y un espíritu de cooperación. El enfoque con visión de futuro, que equilibra la importancia de las cuestiones tratadas con los diferentes puntos de vista que naturalmente las acompañan, ha puesto a prueba la capacidad de la Comisión para comprender y abordar muchos de los desafíos que se le plantean.
3. Existe una necesidad creciente de lograr progresos tangibles en la reducción de las diferencias sobre algunos elementos del proyecto de convención general de lucha contra el terrorismo, que será una aportación significativa para el marco jurídico internacional y reforzará las actividades internacionales de lucha contra el terrorismo.
4. La Sexta Comisión también se esfuerza por garantizar la justicia y las debidas garantías procesales de la administración de justicia en las Naciones Unidas, reflejando las necesidades de una institución del siglo XXI. La jurisdicción universal ha sido objeto de un debate anticipado y todas las partes se han comprometido a luchar contra la impunidad al servicio de la justicia.
5. El estado de derecho es esencial para construir una sociedad próspera y estable, y lo mismo sucede con la comunidad mundial. La Sexta Comisión es el mejor lugar para debatir el tema y se aprecian enormemente sus esfuerzos por sentar las bases para el éxito de la reunión de alto nivel sobre el estado de derecho. El orador expresa su deseo de complementar y apoyar los esfuerzos por lograr que esa reunión sea fundamental para reforzar el estado de derecho en todos los niveles.

### **Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones (continuación) (A/66/10 y Add.1<sup>1</sup>)**

6. **El Sr. Shair Bahadur Khan** (Pakistán), reiterando la postura de su delegación acerca de los proyectos de artículo sobre la protección de las personas en casos de desastre, dice que la primacía del Estado afectado en la prestación de asistencia de socorro en casos de desastre se basa en el principio crucial del derecho internacional, a saber, la soberanía del Estado, y se deriva de la obligación del Estado para con sus propios ciudadanos. El Estado afectado debería tomar las riendas de la evaluación de sus necesidades de asistencia internacional y de la dirección, el control, la coordinación y la supervisión de las operaciones de socorro en su territorio. Esas operaciones solamente se realizarán con su consentimiento. Su delegación considera que la afirmación relativa al papel principal del Estado afectado es la disposición más básica de los proyectos de artículo y aprecia la preferencia otorgada al derecho nacional al hacer hincapié en la primacía del Estado afectado en la coordinación de las actividades de socorro.
7. Se ha de evitar toda disposición por la que se cree el derecho jurídico de prestar asistencia. Históricamente, la prestación de asistencia se ha basado en la cooperación y la solidaridad internacionales, no en la afirmación de derechos y obligaciones jurídicos. La hipótesis planteada en los proyectos de artículo 10 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia) y 11 (Consentimiento de Estado afectado para la asistencia externa) de que, en caso de desastre que supere la capacidad nacional, los Estados no busquen la asistencia de la comunidad internacional, socavaría la práctica actual de la cooperación internacional. La Comisión de Derecho Internacional también debería examinar si los Estados, las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes deberían recibir el mismo tratamiento jurídico en el proyecto de artículo 12 (Derecho a ofrecer asistencia).
8. **La Sra. Millicay** (Argentina), en referencia a los proyectos de artículo sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, dice que todo estudio sobre la práctica estatal debe basarse en consultas con los

<sup>1</sup> Pendiente de publicación.

gobiernos. Sin embargo, cuando tal práctica involucre a dos o más Estados, las observaciones al respecto solo pueden considerarse útiles e imparciales cuando estén adecuadamente respaldadas por todos los Estados interesados. Así, su delegación reitera su reserva acerca de los contenidos al respecto presentados por la Unión Europea (A/CN.4/592). El análisis del efecto de los conflictos armados sobre la terminación o suspensión de ciertos tratados debe ser categóricamente diferenciado de la evaluación de situaciones fácticas o jurídicas reconocidas por las partes en el momento de su celebración y no es susceptible de verse afectado por un conflicto armado. La continuidad de los tratados es un principio fundamental que debería establecerse claramente en los proyectos de artículo. Además, el principio cardinal de *pacta sunt servanda* sigue vigente aún en caso de conflicto armado. La existencia de un conflicto armado en que se vea envuelto un Estado parte en un tratado no debería constituir motivo por sí solo para justificar su inobservancia. Su delegación está de acuerdo con la propuesta de la Comisión de que la Asamblea General tome nota del proyecto de artículos en una resolución, incluyéndolos como anexo, con miras a considerarlo en el futuro, ya que la práctica de los Estados todavía carece de la generalidad y uniformidad necesarias para justificar una convención.

9. Respecto de la expulsión de extranjeros, su Gobierno informará más adelante sobre sus prácticas en relación con el efecto suspensivo de los recursos y sobre la posibilidad de distinguir entre extranjeros que se encuentren legal o ilegalmente en el territorio del Estado que expulsa, como se pide en los párrafos 40 y 42 del informe de la Comisión (A/66/10).

10. En relación con el tema de la protección de las personas en casos de desastre, su delegación considera que la atención debería centrarse en la necesidad de respetar el principio de soberanía estatal, incluido el deber del Estado de facilitar socorro y asistencia a las personas que habitan en su territorio. El proyecto de artículo 9 (Papel del Estado afectado) reconoce, en buena medida, que el Estado que padece un desastre tiene competencia exclusiva salvo que la delegue expresamente. Su delegación duda sobre si procede colocar a agentes no estatales en pie de igualdad con los Estados en el proyecto de artículo 10 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia). En lo que respecta al párrafo 2 del proyecto de artículo 11 (Consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa), es necesario disponer de criterios concretos

que permitan determinar la arbitrariedad de la negación.

11. **El Sr. Sharma** (India), en referencia a los efectos de los conflictos armados en los tratados, dice que su delegación apoya la propuesta general de que los tratados no se den por terminados ni se suspenda su aplicación automáticamente como resultado de un conflicto armado. Esas acciones deberían determinarse con arreglo al derecho de tratados, teniendo en cuenta los elementos específicos del tratado y del conflicto armado en cuestión. Por tanto, el orador acoge favorablemente el proyecto de artículo 4 (Disposiciones sobre la aplicación de los tratados).

12. En relación con la lista indicativa de tratados que figura como anexo de los proyectos de artículo, su delegación es de la opinión de que los tratados que son de naturaleza y alcance permanentes, como los relativos a las fronteras terrestres y marítimas, deberían figurar en una lista separada de los tratados que dependen de la intención de los Estados partes. Además, el tema debería limitarse a los tratados concluidos entre Estados y la definición de “conflicto armado” debería limitarse a conflictos entre Estados; no debería incluir los conflictos internos, que no afectan directamente las relaciones dimanantes de tratados. La Asamblea General debería tomar nota de los proyectos de artículo en una resolución, incluyéndolos como anexo, y considerar la posibilidad de elaborar una convención más adelante, tras un examen detallado por los Estados.

13. En lo que respecta a los proyectos de artículo sobre la protección de las personas en casos de desastre, su delegación apoya el proyecto de artículo 10 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia) en principio. De conformidad con la resolución 46/182 de la Asamblea General, el proyecto de artículo 9 (Papel del Estado afectado) reconoce la obligación del Estado afectado de garantizar la protección de las personas y su función primaria de coordinación en la prestación de socorro y asistencia. Su delegación también hace suyo el proyecto de artículo 11 (Consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa) y considera que la soberanía, la integridad territorial y la unidad nacional del Estado afectado han de respetarse íntegramente, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, durante la prestación de asistencia en su territorio.

14. En lo que respecta a los proyectos de artículo sobre la expulsión de extranjeros, su delegación tiene

reservas sobre el proyecto de artículo 8 (Expulsión en relación con la extradición). Aunque tanto en la expulsión como en la extradición la persona sale del territorio de un Estado y se dirige a otro, la base jurídica y las leyes que rigen los procesos y procedimientos de ambos son completamente diferentes, y no se pueden utilizar como procedimientos alternativos.

15. **La Sra. Mezdrea** (Rumania), en referencia a los proyectos de artículo sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, dice que complace a su delegación la inclusión de los conflictos armados no internacionales en su alcance. Sin embargo, sería útil incluir una referencia a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra y sus Protocolos adicionales. Conviene en que la posible inclusión de las relaciones dimanantes de tratados entre organizaciones internacionales o entre Estados y organizaciones internacionales en el ámbito de los proyectos de artículo, aunque añade mayor complejidad, merece el análisis de la Comisión de Derecho Internacional.

16. En relación con los proyectos de artículo sobre la expulsión de extranjeros, su delegación propone eliminar del párrafo 2 del proyecto de artículo D1 (Retorno del extranjero objeto de la expulsión al Estado de destino) la expresión “en la medida de lo posible”, pues da la impresión de que, en determinados casos, no es necesario atenerse al derecho internacional.

17. Volviendo al tema de la protección de las personas en casos de desastre, la oradora señala que los efectos actuales de los desastres son de una escala más elevada que rara vez en el pasado. La formulación de legislación más extensa en ese ámbito ayudará a mejorar la calidad de la asistencia y mitigar las consecuencias de los desastres. La comunidad internacional, cuando se enfrenta a fuerzas ajenas al control humano, tiene la obligación esencial de cooperar, como se establece en el proyecto de artículo 5 (Deber de cooperar). El proyecto de artículo 9 (Papel del Estado afectado) refleja debidamente la función primaria del Estado afectado de velar por la protección de las personas en su territorio y su obligación de hacerlo. Sería apropiado considerar la posibilidad de añadir un tercer párrafo sobre el deber del Estado afectado para con la comunidad internacional, ya que la inacción podría tener efectos terribles no solamente en su propio territorio, sino en el de países vecinos.

18. En el contexto del proyecto de artículo 10 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia), la oradora señala que cuando un Estado afectado no cuenta con recursos para responder, tiene la obligación jurídica de buscar asistencia, pero solamente en la medida en que el desastre supera su capacidad de respuesta. Los desastres de la escala prevista en el proyecto de artículo 3 (Definición de desastre) superan la capacidad nacional de respuesta incluso de los Estados más ricos. Su delegación comparte plenamente la opinión de la Comisión de que, en esos casos, la cooperación y la asistencia de agentes internacionales garantizarán una respuesta mucho más adecuada y rápida.

19. En lo relativo al proyecto de artículo 11 (Consentimiento de Estado afectado para la asistencia externa), su delegación considera que el consentimiento del Estado afectado es la mejor garantía de no injerencia en sus asuntos internos. Por último, el proyecto de artículo 12 (Derecho a ofrecer asistencia) es necesario; el derecho en cuestión no es solamente una manifestación práctica de solidaridad, sino una parte importante del principio de cooperación. Sin embargo, el proyecto de artículo no implica que se conceda permiso para la injerencia en los asuntos internos del Estado afectado.

20. **La Sra. Ní Mhuirheartaigh** (Irlanda) dice que el tema de la protección de las personas en casos de desastres es muy preocupante y ha hecho que varios organismos nacionales de asistencia dirijan su atención a la labor de la Comisión de Derecho Internacional. Reiterando la opinión expresada por su delegación en el sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, dice que sería mejor incluir en un preámbulo los principios generales de la dignidad humana y los derechos humanos a los que se refieren los proyectos de artículo 7 y 8, respectivamente; los proyectos de artículo deberían dedicarse a cuestiones operacionales.

21. En lo que respecta a la pregunta de la Comisión sobre si el deber de cooperar incluye la obligación de que los Estados presten asistencia cuando así lo solicite el Estado afectado, su delegación apoya firmemente la cooperación y la asistencia internacionales pero es de la opinión de que no existe el deber jurídico de prestar asistencia en virtud del derecho internacional consuetudinario. Su delegación coincide con el énfasis dado en el proyecto de artículo 9 (Papel del Estado afectado) a la obligación del Estado afectado de asegurar la protección de las personas y la prestación

de socorro en caso de desastres en su territorio. De ello se deduce que el Estado afectado tiene la función primaria en ese proceso. Aunque su delegación coincide con la opinión, expresada en el comentario al proyecto de artículo 10, de que el deber de buscar asistencia podría ser un elemento de cumplimiento de las responsabilidades primarias de un Estado afectado cuando su capacidad nacional de respuesta se vea desbordada, es preferible hacer referencia a la responsabilidad de “buscar” asistencia y no al deber más directo de “solicitar” asistencia.

22. El proyecto de artículo 11 (Consentimiento de Estado afectado para la asistencia externa) es coherente con el proyecto de artículo 9 y con el derecho internacional general. Sin embargo, no está claro cómo se traduciría en la práctica el párrafo 2, donde se dice que el consentimiento para la asistencia externa no se denegará arbitrariamente. La Comisión afirma, en los párrafos 7) y 8) del comentario, que la determinación de la arbitrariedad deberá realizarse en cada caso concreto y que la inexistencia de argumentos puede reforzar la idea de que la denegación de consentimiento es arbitraria. Pero no está claro quién ha de realizar esa evaluación ni cuáles serán los efectos de la decisión de que el consentimiento se ha denegado arbitrariamente. La Comisión debería continuar examinando la situación en virtud del derecho internacional en vigor buscando tratados o prácticas pertinentes en materia de consentimiento y denegación arbitraria de asistencia.

23. **El Sr. Mikami** (Japón), refiriéndose al tema de la expulsión de extranjeros, dice que, en vista del debate sobre la cuestión del retorno al Estado de destino del extranjero expulsado y los recursos disponibles contra una decisión de expulsión, la Comisión de Derecho Internacional deberá estudiar la práctica estatal y los instrumentos y la jurisprudencia internacionales, y deberá responder a las críticas de que el tema no está lo bastante maduro para su codificación.

24. Sobre el tema de la protección de las personas en casos de desastre, su delegación desea expresar su sincero agradecimiento, en nombre del pueblo japonés, a todas las delegaciones por el aliento y apoyo proporcionados tras el devastador terremoto que se produjo en el Japón en marzo de 2011.

25. Como afirmó en períodos de sesiones anteriores, su delegación espera que la Comisión codifique y elabore normas y reglas relacionadas con el socorro en casos de desastre para facilitar el flujo de la asistencia

internacional. Es consciente de las grandes diferencias de opiniones sobre si el Estado afectado tiene el derecho o el deber de buscar asistencia (proyecto de artículo 8) y si otros Estados tienen el “derecho” o el “deber” de ofrecer asistencia (proyecto de artículo 10). Su delegación considera que la responsabilidad primaria de proteger a las víctimas corresponde al Estado afectado; no obstante, la Comisión debe examinar si es justificable clasificar la búsqueda de asistencia como un deber del Estado afectado y la oferta de asistencia como un derecho de otros Estados. El orador señala que algunos miembros de la Comisión han destacado la importancia de la solidaridad internacional en casos de desastre.

26. Su delegación conviene con el Relator Especial en que los proyectos de artículo no deberían confundirse con el concepto de “responsabilidad de proteger”, que se aplica únicamente al genocidio, los crímenes de guerra, la limpieza étnica y los crímenes de lesa humanidad.

27. **El Sr. Tchiloemba Tchitembo** (Congo), haciendo referencia al tema de la expulsión de extranjeros, dice que el proyecto de artículo F1 revisado (Protección de los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión en el Estado de tránsito) y los proyectos de artículo D1 (Retorno del extranjero objeto de la expulsión al Estado de destino), G1 (Protección de los bienes del extranjero objeto de la expulsión), H1 (Derecho a regresar al Estado autor de la expulsión) e I1 (Responsabilidad del Estado en caso de expulsión ilícita) reflejan el sutil equilibrio entre los derechos soberanos del Estado autor de la expulsión, los derechos humanos de la persona objeto de expulsión y las responsabilidades de los Estados de tránsito y de destino. Sin embargo, habría sido útil aclarar términos de uso frecuente como extradición, devolución y expulsión (deportación) y sus consecuencias administrativas y jurídicas para los extranjeros objeto de expulsión.

28. La Comisión no ha facilitado una respuesta inequívoca a la cuestión de si los recursos presentados por extranjeros objeto de expulsión tienen efecto suspensivo de los procedimientos. Algunas de las respuestas facilitadas, que varían incluso entre Estados de la misma región, están basadas en la legislación nacional, mientras que otras se basan en el derecho internacional general aplicable en cada caso concreto. Sin embargo, existe consenso en que la expulsión de extranjeros es una cuestión importante y urgente que

afecta tanto al derecho público como privado, nacional e internacional, y que los instrumentos de derechos humanos no cubren todos sus aspectos. Su oportunidad y la divergencia de las legislaciones nacionales son motivos para codificarla.

29. **El Sr. Dahmane** (Argelia) dice que su delegación apoya la inclusión del tema de la formación y documentación del derecho internacional consuetudinario en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de Derecho Internacional.

30. Su delegación considera que los tratados entre Estados y organizaciones internacionales deben incluirse en el ámbito de los proyectos de artículo sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados. Su exclusión limitaría artificialmente el tema y haría que la labor de la Comisión fuera menos completa. Sin embargo, la inclusión de conflictos armados no internacionales se complica al no existir una definición acordada de esos conflictos, especialmente en lo relativo a requisitos mínimos, dimensiones e intensidad. Las diferencias entre los conflictos entre Estados y los conflictos no internacionales, así como las distintas obligaciones dimanantes, indican la necesidad de dos categorías diferentes en los proyectos de artículo.

31. En relación con el tema de la protección de las personas en casos de desastre, su delegación aprueba el uso por la Comisión del término “deber” en lugar de “responsabilidad” en el proyecto de artículo 9 (Papel del Estado afectado) ya que este último podría dar lugar a confusión con su significado en otras esferas del derecho internacional. Su delegación conviene con la Comisión en que no es necesario determinar si los tres principios humanitarios de humanidad, neutralidad e imparcialidad del proyecto de artículo 6 (Principios humanitarios en la respuesta a los desastres) también son principios generales del derecho internacional.

32. El texto del proyecto de artículo 8 (Derechos humanos) es demasiado general y vago en el contexto de los desastres y plantea cuestiones relativas a su alcance e interpretación, mientras que el proyecto de artículo 7 (Dignidad humana) afirma expresamente que son los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales los que deben proteger la dignidad humana.

33. El proyecto de artículo 10 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia) plantea cuestiones sobre

la forma de evaluar la capacidad nacional de responder, en particular en situaciones de emergencia donde las decisiones se han de tomar con rapidez y la asistencia puede llegar demasiado tarde. El deber del Estado y la definición del plazo razonable utilizado para decidir la arbitrariedad, mencionados en el comentario del proyecto de artículo 11, se han de examinar con mayor detenimiento.

34. Su delegación se reserva el derecho de formular observaciones sobre la expulsión de extranjeros más adelante. En el futuro, el informe de la Comisión de Derecho Internacional debería distribuirse a las delegaciones varias semanas antes de su examen por la Sexta Comisión para que haya tiempo suficiente de realizar consultas.

35. **El Sr. Salem** (Egipto) dice que su delegación acoge con beneplácito la conclusión de la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema de las reservas a los tratados y la aprobación de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, que es cada vez más importante para las prácticas de los Estados. Sin embargo, dado que la Guía puede ser compleja de manejar, habría sido apropiado preparar una versión concisa fácil de consultar. Su delegación toma nota de la recomendación de la Comisión sobre los mecanismos de asistencia en materia de reservas a los tratados (A/66/10, párr. 73), tema que es de especial importancia para los Estados en desarrollo.

36. La Comisión también ha logrado progresos en el tema de la protección de las personas en casos de desastre, en particular en relación con el deber del Estado afectado de buscar asistencia (proyecto de artículo 10) y de no denegar arbitrariamente su consentimiento a la asistencia exterior (proyecto de artículo 11) y el derecho a ofrecer asistencia (proyecto de artículo 12). El principio del respeto a la soberanía de los Estados se ha de mantener en todas las disposiciones aprobadas.

37. En el ejercicio de su derecho a la expulsión de extranjeros, los Estados deben respetar los principios fundamentales del derecho internacional y las normas de los derechos humanos, pero cada vez más incumplen este deber, citando esfuerzos internacionales de lucha contra el terrorismo y la necesidad de hacer frente a un caudal creciente de refugiados e inmigrantes clandestinos. La expulsión, en especial la colectiva, no debería ser una práctica sin motivos objetivos basados en principios jurídicos

internacionales establecidos, ni sobre la base de la discriminación contra los ciudadanos de otro Estado o contra una religión, cultura o raza específica. Su Gobierno cumple lo dispuesto en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y se coordina con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados al adoptar medidas para expulsar a refugiados de su territorio.

38. Acertadamente, la Comisión ha mostrado precaución al aplicar a los proyectos de artículo relativos a la responsabilidad de las organizaciones internacionales los principios establecidos en los artículos sobre responsabilidad de los Estados. La obligación de una organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito de indemnizar por los daños causados debería distinguirse claramente de la responsabilidad de sus miembros.

39. Debería prestarse la atención apropiada a mejorar los métodos de trabajo de la Comisión, teniendo en consideración las recomendaciones del Grupo de Trabajo al respecto. La mejora de los métodos de trabajo permitirá a la Comisión ocuparse de un mayor número de temas y con más rapidez, siguiendo así el ritmo de los veloces adelantos del derecho internacional. Podría considerarse la posibilidad de ocuparse de temas de actualidad como Internet y la tecnología de satélites, ámbito que requiere codificación jurídica en vistas de su creciente importancia.

40. La Comisión debería continuar su labor relativa a los temas actuales, continuar su coordinación estrecha con la Sexta Comisión e intensificar la cooperación con otras organizaciones regionales e internacionales del ámbito jurídico, como la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana, a fin de mantener la índole realmente mundial del derecho internacional.

41. **La Sra. Cooper** (Observadora de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja), hablando sobre el tema de la protección de las personas en casos de desastre, dice que su organización apoya firmemente la conclusión de la Comisión de que los Estados afectados tienen el deber de buscar apoyo internacional si su capacidad nacional se ve superada, como se establece en el proyecto de artículo 10. Sin embargo, la legislación general sobre derechos humanos no exige a los Estados que busquen asistencia de un agente específico. El texto del proyecto de artículo debería modificarse para

dejar claro que los Estados tienen libertad para solicitar asistencia de cualquiera de los agentes enumerados o de otros no mencionados.

42. La experiencia demuestra que han surgido problemas significativos durante operaciones realizadas tras grandes desastres como resultado de la participación de agentes extranjeros que carecían de los conocimientos prácticos necesarios. Los Estados pueden y deben ser selectivos en cuanto a la asistencia extranjera que buscan y aceptan tras un desastre natural y quizá deseen adaptar sus solicitudes a tipos específicos de asistencia o agentes concretos para cubrir carencias detectadas en la capacidad nacional. Este elemento está recogido en las Directrices de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre la facilitación y la reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial, que pueden servir de base para el debate y la preparación de los proyectos de artículo.

43. La asistencia internacional requiere el consentimiento del Estado afectado, como se establece en el proyecto de artículo 11, pero el texto no deja claro que, como indica la oradora, los Estados afectados puedan ser selectivos sobre la asistencia que acepten. El párrafo 3 del proyecto de artículo también plantea inquietud acerca de quién se prevé que haga una oferta oficial de asistencia al Estado afectado. Ni la Federación Internacional ni sus sociedades nacionales hacen ese tipo de ofertas a los Estados; prestan asistencia según las normas del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, aprobadas por los Estados en la Conferencia Internacional del Movimiento. Las organizaciones no gubernamentales extranjeras también tienden a no hacer ofertas oficiales de asistencia a los Estados. Aunque el párrafo 3 menciona ofertas realizadas de conformidad con el proyecto de artículos, no describe ningún procedimiento para hacerlo. Tampoco está claro si hay un límite temporal implícito para responder a las ofertas de asistencia. En vista de que las necesidades humanitarias son potencialmente urgentes, debería incluirse la idea de que esas decisiones deberían tomarse lo más rápidamente posible.

44. La Federación Internacional y sus sociedades nacionales no se incluyen en las categorías mencionadas en el proyecto de artículo 12 (Derecho a ofrecer asistencia). Técnicamente es apropiado no

incluirlas en esa lista, ya que el Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja hace la oferta de apoyo a su sociedad nacional del Estado afectado, no al Gobierno. Sin embargo, el texto del artículo puede dar lugar a confusión acerca del derecho del Movimiento a actuar en caso de desastre. El comentario del artículo debería aclarar ese punto.

45. Una de las conclusiones fundamentales del reciente Diálogo internacional para fortalecer la cooperación en las intervenciones en casos de desastre: coordinar la ayuda nacional e internacional, celebrado en Ginebra los días 25 y 26 de octubre de 2011, fue que los Estados y los agentes humanitarios están dando más importancia a una legislación nacional firme para gestionar la respuesta internacional a los desastres. Varios Estados han aprobado o están en fase de aprobación de nuevas leyes o normativas que son coherentes con las Directrices de la Federación Internacional. Esta, junto con otras organizaciones, está elaborando modelos de legislación que se debatirán en la XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

46. **El Sr. Kamto** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), hablando en calidad de Relator Especial sobre la expulsión de extranjeros, dice que el diálogo entre la Comisión y la Sexta Comisión sobre el tema de la expulsión de extranjeros se ha complicado por el hecho de que la mayoría de los proyectos de artículo que la Sexta Comisión tiene ante sí no se corresponden con la última versión de la Comisión de Derecho Internacional. Los proyectos de artículo preliminares preparados por el Relator Especial han sido examinados pormenorizadamente por la Comisión de Derecho Internacional y el Comité de Redacción, que ha trabajado para incorporar las opiniones de los Estados. El Comité de Redacción ha aprobado provisionalmente el primer conjunto de proyectos de artículo, pero es necesario que el Relator Especial realice más aportaciones sobre varias cuestiones antes de que los proyectos de artículo se puedan remitir primero a la Comisión de Derecho Internacional para su examen en reunión plenaria y posteriormente a la Sexta Comisión.

47. Las delegaciones han expresado preocupaciones y expectativas legítimas, especialmente en vista de la complejidad jurídica y la sensibilidad política del tema. El constructivo debate ha resaltado tres inquietudes principales: la viabilidad de la codificación, la

metodología que se empleará y la forma final de la labor de la Comisión de Derecho Internacional.

48. La cuestión de la expulsión de extranjeros data del siglo XIX y existe gran cantidad de jurisprudencia internacional al respecto. Muchas de las sentencias utilizadas para la codificación de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos y de la protección diplomática versan sobre la expulsión de extranjeros y el derecho de los tratados moderno aporta una base sólida para la mayoría de las normas formuladas sobre el tema de la expulsión de extranjeros, incluidos los regímenes especiales aplicables a la expulsión de refugiados, solicitantes de asilo y apátridas. La jurisprudencia de órganos de derechos humanos internacionales y regionales apoya las escasas normas que se han propuesto en la formulación progresiva de legislación sobre el tema y, aunque la práctica de los Estados difiere en ciertos aspectos de la cuestión, converge en otros; solamente en este último caso se ha utilizado tal práctica como base para la codificación.

49. El orador señala el primero de dos fallos de la Corte Internacional de Justicia en la causa sobre Ahmadou Sadio Diallo (*República de Guinea c. República Democrática del Congo*), dictada el 24 de mayo de 2007, que, por primera vez, estableció la jurisdicción de la Corte en una causa relacionada con la protección diplomática de un extranjero objeto de expulsión de su Estado de residencia. El segundo fallo en la causa Diallo, dictado el 30 de noviembre de 2010, fue la primera decisión de la Corte relativa a la expulsión de extranjeros y se ocupó de varios aspectos jurídicos del asunto, como se explica en el séptimo informe del Relator Especial sobre el tema (A/CN.4/642).

50. Aunque la Comisión de Derecho Internacional está obligada a respetar los deseos de los Estados, los hechos indican que el tema se presta a codificación y desarrollo progresivo; de hecho, ya que la Comisión ha concluido su labor sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos y sobre la protección diplomática, ningún otro tema está más maduro para la codificación. El derecho de expulsión se deriva del principio de la soberanía del Estado y se ha ido transformando gradualmente en derecho internacional consuetudinario. Sin codificación, los Estados no tendrán bases más sólidas para la expulsión hasta que el derecho consuetudinario pertinente cristalice en una norma de derecho internacional.



51. En relación con la metodología que se puede utilizar, las delegaciones han planteado cuestiones relativas a fuentes del derecho internacional, regímenes especiales y legislaciones nacionales. Aunque una delegación ha mostrado su comprensible preocupación por la inclusión de una fuente que ha caducado, se necesita una perspectiva histórica para examinar una práctica que ha existido durante bastante más de un siglo y, cuando una práctica anterior se ha demostrado irrelevante, se ha abandonado, pero cuando esa práctica continúa existiendo, es un elemento importante para establecer el derecho consuetudinario.

52. Respecto a los regímenes especiales, pese a la objeción expresada por otra delegación, la Comisión ha decidido que es imposible ignorar la práctica de la Unión Europea. No obstante, las delegaciones pueden estar seguras de que se tendrán en cuenta todas las prácticas que puedan mejorar los proyectos de artículo en su forma final.

53. En respuesta a la insatisfacción de una delegación con el análisis de la legislación nacional que figura en el séptimo informe, el orador señala que entre los materiales del informe no figura una disposición legislativa que fue promulgada después de terminar el análisis. Las posibles deficiencias del informe no se deben a mala voluntad por parte del Relator Especial o la Comisión, cuyo objetivo común es detectar prácticas convergentes.

54. Acerca de la forma final de la labor, varias delegaciones han indicado su preferencia por proyectos de directrices en lugar de proyectos de artículos, mientras que otras no excluyen la segunda opción. La Comisión examinará esas preferencias a la luz de la práctica anterior y de los resultados finales de su labor sobre el tema. El orador está convencido de que, cuando se ofrezcan las versiones completas de los proyectos de artículo y los comentarios, donde se integrarán las opiniones de las delegaciones, se comprenderán mejor.

55. **El Sr. Valencia-Ospina** (Relator Especial sobre la protección de las personas en casos de desastre), dice que, siguiendo su práctica habitual, se propone incluir un resumen detallado de las deliberaciones de la Sexta Comisión en el informe que presentará a la Comisión de Derecho Internacional en el próximo período de sesiones. Las opiniones expresadas seguirán sirviendo de guía eficaz, que asegurará que el producto final sea viable y adecuado a las necesidades de la

comunidad internacional. Expresa su agradecimiento por las observaciones hechas por la Unión Europea y por los Estados en respuesta a la solicitud de la Comisión de Derecho Internacional de información sobre la práctica de esos Estados en relación con la protección de las personas en caso de desastre.

56. La mayoría de las respuestas a la pregunta sobre si los Estados tenían la obligación de prestar la asistencia solicitada por el Estado afectado fueron negativas, pero una delegación sugirió formular esa obligación como recomendación firme y otra señaló el Acuerdo de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental sobre Gestión de Desastres y Respuesta a Emergencias, que no obligaba a los Estados partes a prestar asistencia a solicitud del Estado afectado, sino a responder prontamente a la solicitud.

57. Algunas delegaciones han propuesto una serie de cambios de redacción en los nueve primeros proyectos de artículo y han subrayado la importancia del proyecto de artículo 5 (Deber de cooperar) y el proyecto de artículo 7 (Dignidad humana), el segundo de los cuales se considera especialmente importante, porque es la primera vez que aparece como disposición autónoma en el cuerpo de un futuro instrumento internacional.

58. Se ha expresado la opinión de que el ámbito de aplicación propuesto de los proyectos de artículo es demasiado restringido y debe extenderse a una gama más amplia de actividades previas a los desastres. A este respecto, hay que observar que el texto del proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación) abarca todo; la Comisión de Derecho Internacional se propone examinar primero la respuesta a los desastres y después la fase previa al desastre.

59. Algunas delegaciones han opinado que sería aconsejable aclarar el término “especialmente vulnerables” en el artículo 6 (Principios humanitarios en la respuesta a los desastres). A este respecto, se ha dicho que convendría incluir en el proyecto de artículo 9 (Papel del Estado afectado) una mención específica de las personas con discapacidad y que el artículo 8 (Derechos humanos) debe enumerar los derechos que deben respetarse. El proyecto de artículo 9 (Papel del Estado afectado) ha recibido aprobación general.

60. Respondiendo a una pregunta de la Unión Europea sobre el proyecto de artículo 12 (Derecho a ofrecer asistencia), dice que el término “organizaciones intergubernamentales competentes” efectivamente se

extiende a las organizaciones de integración regional, como se aclarará en el comentario. Además, indica que la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja ha pedido que se aclare su posición en el comentario.

61. Varias delegaciones han apoyado la inclusión del proyecto de artículo 12, que el Comité de Redacción todavía está examinando, pero otras han dudado de su utilidad. Para algunas, el texto, si se retiene, no debe incluir la frase “tendrán derecho”, aunque ese derecho esté claramente limitado al ofrecimiento de asistencia y no se extiende a la prestación de asistencia. A este respecto, se ha subrayado que la atención debe centrarse en el deber del Estado afectado de considerar seriamente todo ofrecimiento de ayuda que reciba. Además, para varias delegaciones, las entidades mencionadas en el texto no deben ponerse todas en una misma posición jurídica.

62. En relación con el debate sobre el proyecto de artículo 12 pero como comentario de alcance general, ha habido amplio acuerdo en la opinión expresada por el Secretario General sobre el cumplimiento de la responsabilidad de proteger (A/63/677, párr. 10 b)) de que extender el concepto de esa responsabilidad para incluir la respuesta a desastres naturales sería extenderlo hasta un punto en que ya no sería reconocible ni tendría utilidad práctica alguna. No obstante, se ha observado que la declaración del Secretario General está sujeta a la condición “a menos que los Estados Miembros decidan otra cosa” y que ha llegado el momento de ampliar el concepto de la responsabilidad de proteger.

63. Muchas delegaciones han acogido con agrado la inclusión de los proyectos de artículo 10 y 11 aprobados por la Comisión de Derecho Internacional, pero otras han sido de la opinión contraria, expresada por algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional y registrada en los respectivos comentarios, de que el proyecto de artículo 10 y el proyecto de artículo 11, párrafo 2, deben reformularse como una exhortación y no como una obligación, diciendo que los Estados afectados deben pedir asistencia externa cuando un desastre exceda la capacidad nacional de respuesta y que el consentimiento para esa asistencia no debe denegarse arbitrariamente. Según esas delegaciones, aludir al deber jurídico del Estado afectado constituye una infracción de la soberanía de los Estados y no tiene

base en el derecho internacional consuetudinario ni en la práctica de los Estados.

64. Se ha subrayado que los proyectos de artículo 10 a 12 constituyen una reafirmación, y no una infracción, de los principios fundamentales del derecho internacional de soberanía y de su corolario, la no intervención, que se consagra explícitamente en el proyecto de artículo 9 (Papel del Estado afectado). El derecho de los Estados no afectados es solo el derecho de ofrecer y no de prestar asistencia, y el Estado afectado sigue libre de aceptar en todo o en parte cualquier ofrecimiento de ayuda de otros Estados o de actores no estatales, sea unilateral o en respuesta a un llamamiento del Estado afectado cuando un desastre exceda su capacidad de respuesta. El deber de buscar, a diferencia del deber de pedir, no implica que el consentimiento deba darse de antemano. Por otra parte, el Estado afectado retiene el derecho de determinar si un desastre determinado excede su capacidad de respuesta, de conformidad con el principio de la soberanía de los Estados. Esta idea debe indicarse expresamente en el texto del artículo 10. A pesar de la opinión contraria de algunas delegaciones, se ha considerado que los proyectos de artículo 10 a 12 mantienen el delicado equilibrio que la Comisión de Derecho Internacional ha logrado en la formulación de los proyectos de artículo anteriores.

65. Entre otras sugerencias relativas al artículo 10 está una mención de la formulación de los incentivos cuando se busca asistencia. El término “arbitrariamente” del artículo 11, párrafo 2, también ha sido objeto de observaciones específicas. Algunas delegaciones se han declarado satisfechas con la explicación de su significado dada en el comentario, pero otras han pedido más aclaración tanto en el texto como en el comentario. Se ha sugerido usar el término “irrazonablemente” en vez de “arbitrariamente” e insertar en el texto la frase “El consentimiento se considera arbitrario, en particular, cuando es contrario al artículo 8”.

66. La Comisión de Derecho Internacional ha sido criticada por haber aprobado textos que, al igual que el proyecto de artículo 10 y el proyecto de artículo 11, párrafo 2, no reflejan la *lex lata* y por tanto constituyen desarrollo progresivo del derecho; también se ha dicho que no debe dedicarse al desarrollo progresivo de una norma que no tiene práctica estatal suficiente. Al mismo tiempo, el proyecto de artículo 12 ha sido criticado por ser simplemente una reafirmación de la

práctica. A este respecto, es importante recordar que la Comisión de Derecho Internacional fue establecida por la Asamblea General como medio de cumplir la tarea que le impone el Artículo 13, párrafo 1 a), de la Carta de las Naciones Unidas —impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación— y se enuncia en el artículo 1 del estatuto de la Comisión. En virtud del artículo 15 del estatuto, la misión principal de la Comisión de Derecho Internacional no es solo codificar el derecho internacional, sino también promover su desarrollo progresivo en temas que no estén suficientemente desarrollados en la práctica de los Estados y, en primer lugar, los que todavía no hayan sido regulados por el derecho internacional.

67. Esa es precisamente la tarea que la Comisión de Derecho Internacional ha emprendido al incluir el tema en su programa de trabajo. En la medida en que se puede decir que existe como rama autónoma del derecho internacional, el derecho del socorro internacional en caso de desastre debe ese carácter al trabajo de la Comisión. A diferencia de otros temas, es realmente una novedad, y se inspira en tres fuentes jurídicas de la protección y la asistencia internacionales en caso de desastre: el derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados y los desplazados internos. Además, la práctica jurídicamente pertinente en esta esfera es muy escasa, y se compone principalmente de instrumentos no vinculantes aprobados a nivel intergubernamental y por instituciones y entidades privadas. En la preparación de sus informes, el orador ha recurrido a esos instrumentos, en particular a los aprobados por la Asamblea General o bajo sus auspicios; textos que son en sí mismos una síntesis de la práctica.

68. La Comisión ha reconocido que la Comisión de Derecho Internacional ha hecho, en un plazo relativamente corto, progresos considerables sobre el tema. El ritmo de trabajo actual se mantendrá de manera que la Comisión de Derecho Internacional pueda adoptar oportunamente un instrumento jurídico que, habiendo tenido en cuenta las observaciones de los Estados, responda a una preocupación urgente de la comunidad internacional en conjunto.

69. **El Sr. Kamto** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando los capítulos VII, X, XI, XII y XIII del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su 63° período

de sesiones (A/66/10), dice que el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (capítulo VII) fue objeto de un debate amplio en el 63° período de sesiones de la Comisión, que tuvo ante sí los informes segundo y tercero del Relator Especial. Específicamente, el segundo informe, que continúa el examen de las cuestiones planteadas en el informe preliminar, presenta una sinopsis detallada del alcance de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, incluidos los conceptos de la inmunidad *ratione personae* e inmunidad *ratione materiae*, y examina la cuestión de las posibles excepciones a la inmunidad. Aunque reconoce la diversidad de opiniones que existe en esta materia, el Relator Especial subraya en su informe la importancia de que la Comisión de Derecho Internacional tome el estado de cosas actual como punto de partida para el examen de la cuestión y explica que ha redactado su informe desde el punto de vista de la *lex lata*.

70. Mientras que en el informe preliminar y en el segundo informe del Relator Especial se examinan los aspectos de fondo de la inmunidad de los funcionarios del Estado, el tercer informe trata los aspectos de procedimiento, en particular el momento para considerar la cuestión de la inmunidad, lo mismo que la invocación de la inmunidad y la renuncia a ella. Juntos, los tres informes tienen por objeto presentar un cuadro completo de las cuestiones examinadas. A diferencia del informe preliminar y del segundo informe, que se basan en una evaluación de la práctica de los Estados, el tercero, aunque tiene en cuenta la práctica disponible, es principalmente de carácter deductivo.

71. El debate de la Comisión de Derecho Internacional sobre el segundo informe, que se resume en los párrafos 116 a 140 de su informe, versó sobre dos cuestiones principales: la orientación general del tema y la cuestión de si había excepciones a la inmunidad, en particular con respecto a los delitos graves según el derecho internacional.

72. El debate se sustentó en diversas opiniones sobre la orientación general del tema, incluso con respecto al principio de soberanía. Se tuvieron en cuenta las tendencias actuales del derecho internacional, en particular sobre la cuestión de los delitos graves según el derecho internacional. Se observó que el examen del tema había destacado el papel de la Comisión de Derecho Internacional en el desarrollo progresivo del

derecho internacional y su codificación: no solo el tema destacaba la dicotomía entre *lex lata* y *de lege ferenda*, sino que, incluso en el ámbito de la *lex lata*, la interpretación que se diera de la práctica de los Estados y las decisiones judiciales sobre el asunto podía conducir a conclusiones diferentes sobre el derecho vigente; además, todo enfoque *de lege ferenda* tendría que invocar consideraciones de política contrapuestas. Se subrayó además que la Comisión de Derecho Internacional debía proceder con cautela a fin de lograr un equilibrio adecuado entre la necesidad de asegurar la estabilidad de las relaciones internacionales y la necesidad de evitar la impunidad de los delitos graves tipificados en el derecho internacional. Se propuso la creación de un grupo de trabajo a fin de ayudar a determinar la orientación futura del tema.

73. El debate de la cuestión de las posibles excepciones a la inmunidad también produjo diversas opiniones y, en muchos sentidos, reflejó la cuestión esencial sobre la orientación general del tema. Se sugirió que la cuestión no debía verse en términos de “regla” y “excepción”, considerando que la inmunidad era la regla; una perspectiva diferente permitiría considerar las cuestiones en términos de la responsabilidad del Estado y sus representantes en relación con los delitos más graves y la cuestión de si podía haber excepciones en forma de inmunidad. También se sugirió que el asunto podría considerarse desde el punto de vista de una jerarquía de normas o de normas entre las cuales existía cierta tensión: el principio de no impunidad de los delitos graves tipificados en el derecho internacional, que era un valor esencial de la comunidad internacional, y la cuestión de la inmunidad. Para otros miembros de la Comisión de Derecho Internacional, que aceptaban la premisa de “regla” y “excepción”, había base suficiente en la práctica de los Estados para afirmar la existencia de excepciones a la inmunidad de los funcionarios del Estado cuando estos hubieran cometido delitos graves tipificados en el derecho internacional.

74. La Comisión también examinó el alcance de la inmunidad, sobre la base de la distinción doctrinal entre inmunidad *ratione personae* e inmunidad *ratione materiae*. La cuestión de si la inmunidad *ratione personae* abarcaba la llamada *troika* —jefes de Estado y de gobierno y ministros de relaciones exteriores en ejercicio— dio lugar a opiniones divergentes en la Comisión relativas, en particular, a si incluía el ministro de relaciones exteriores y si ciertos otros altos

funcionarios que ejercían funciones parecidas a las de la *troika* también podían beneficiarse de la inmunidad *ratione personae* a fin de cumplir sus tareas con eficacia. El debate sobre la inmunidad *ratione materiae* llevó al primer plano la cuestión de la atribución de comportamiento con el fin de determinar qué actos eran “oficiales” y por tanto imputables al Estado y, en particular, si había un vínculo necesario entre la atribución de comportamiento a los efectos de la responsabilidad del Estado y a los efectos de la inmunidad, incluso con respecto a actos *ultra vires*.

75. El debate de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tercer informe del Relator Especial, que se centró en los aspectos de procedimiento de la cuestión de la inmunidad, suscitó cuestiones menos controvertidas. Sin embargo, subsistían diferentes opiniones con respecto al enfoque subyacente del Relator, y algunas de sus conclusiones suscitaron problemas de fondo parecidos. Algunas de las conclusiones sobre los aspectos procesales de la inmunidad, incluido el momento de consideración y los medios de notificación de la inmunidad, obtuvieron acuerdo general en la Comisión. Sin embargo, se expresaron diversas opiniones con respecto a las propuestas sobre la invocación de la inmunidad para distintas categorías de funcionarios, que reflejaron los debates del examen del segundo informe sobre el alcance de la inmunidad y las personas que debía abarcar. Las cuestiones principales del debate fueron el enfoque general del asunto y la necesidad de establecer un equilibrio aceptable entre la inmunidad y la rendición de cuentas.

76. Sería útil a la Comisión de Derecho Internacional recibir observaciones detalladas de la Sexta Comisión sobre el debate habido en aquella hasta ahora, lo mismo que información sobre la práctica de los Estados. En el capítulo III del informe, la Comisión de Derecho Internacional hizo referencia a cuestiones determinadas sobre las cuales le interesaría recibir observaciones, en particular con respecto al debate sobre la orientación general y el enfoque de la Comisión sobre el asunto, incluido el alcance de la inmunidad *ratione personae*. La Comisión también desearía recibir comentarios sobre la cuestión de las excepciones a la inmunidad respecto de los delitos graves tipificados en el derecho internacional e información sobre la práctica de los Estados en todas las cuestiones tratadas en los tres informes.

77. Pasando al capítulo X, recuerda que, entre 2006 y 2008, la Comisión de Derecho Internacional recibió y examinó tres informes del Relator Especial sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*). En el 63° período de sesiones la Comisión tuvo ante sí el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/648), en el cual, sobre la base de los informes anteriores, intenta tratar la cuestión de las fuentes de la obligación de extraditar o juzgar, centrándose en los tratados y la costumbre. El Relator Especial presentó tres proyectos de artículo, relativos, respectivamente, a la obligación de cooperar, a los tratados como fuente de la obligación de extraditar o juzgar y a la costumbre internacional como fuente de la obligación *aut dedere aut judicare*. En los párrafos 294 a 309 del informe se presenta una sinopsis de las cuestiones tratadas.

78. El debate de la Comisión de Derecho Internacional se centró principalmente en la cuestión del método y el enfoque general que debía adoptarse para tratar las cuestiones que planteaba el tema. Se señaló la valiosa labor hecha por el Grupo de Trabajo sobre el tema en 2009 y 2010 y que el marco general propuesto en 2009 para el examen del tema por la Comisión, preparado por el Grupo de Trabajo, seguía siendo pertinente.

79. Se sugirió que el cuarto informe, aunque era útil por haberse centrado en los tratados y la costumbre como fuentes de la obligación de extraditar o juzgar, no había examinado las cuestiones lo bastante para que la Comisión pudiera sacar conclusiones informadas sobre la dirección que convendría seguir en el estudio del tema. En particular, se expresaron dudas sobre los proyectos de artículo propuestos y sobre el análisis en que se basaban. Se observó que el método seguido por el Relator Especial de tratar por separado las dos principales fuentes del derecho internacional —los tratados y el derecho consuetudinario— y por tanto proponer dos proyectos de artículo era conceptualmente problemático, porque no era necesario un proyecto de artículo para demostrar la existencia de una norma en un tratado o según la costumbre. Al contrario, había que centrarse en la obligación de extraditar o juzgar y en la forma en que los tratados y la costumbre reflejaban esa norma y no en los tratados o la costumbre como fuentes de la obligación. A este respecto, para gobierno de la Comisión de Derecho Internacional en su trabajo futuro, en el capítulo III del informe se plantea una serie de cuestiones sobre la práctica de los Estados, en

particular la legislación o la jurisprudencia sobre delitos o clases de delitos con respecto a los cuales hubiera entrado en juego la obligación de extraditar o juzgar y si un tribunal se había basado, a este respecto, en el derecho internacional consuetudinario.

80. Se observó que el tema estaba inseparablemente relacionado con la jurisdicción universal. Para algunos, la separación de este tema de la cuestión más amplia de la jurisdicción universal era artificial y no era posible proseguir seriamente el trabajo sin tratar la jurisdicción universal y los delitos afectados por ella. En este sentido se sugirió que en futuros informes el Relator Especial examinara más a fondo la relación entre el principio *aut dedere aut judicare* y la jurisdicción universal a fin de determinar si esa relación tenía alguna importancia para los proyectos de artículo que se redactarían sobre el tema. También se sugirió que el tema se ampliara para incluir la jurisdicción universal, teniendo en cuenta las opiniones de la Sexta Comisión.

81. Se hicieron observaciones específicas sobre los tres artículos propuestos por el Relator Especial, que se resumen en los párrafos 308 a 326 del informe. No obstante la expresión de algunas dudas, la opinión predominante en la Comisión de Derecho Internacional fue que el tema seguía siendo un proyecto viable y útil para el trabajo de la Comisión.

82. Las observaciones finales del Relator Especial se resumen en los párrafos 328 a 332 del informe. Sobre la cuestión de la posible ampliación del tema para incluir la jurisdicción universal, el Relator Especial recordó que en su informe preliminar (A/CN.4/571, párrs. 16 a 22) había sugerido continuar el análisis del tema junto con la jurisdicción universal, pero la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión no habían apoyado la idea. Dada la atención creciente a la cuestión de la jurisdicción universal, observó que el estudio conjunto podía ser inevitable en el futuro.

83. Pasando al capítulo XI (“Los tratados en el tiempo”), el orador dice que el Grupo de Estudio sobre el tema, que había empezado su trabajo en 2009, se reconstituyó en 2011. En el 63° período de sesiones el Grupo de Estudio terminó el examen del informe introductorio preparado por su Presidente sobre la jurisprudencia pertinente de la Corte Internacional de Justicia y los tribunales arbitrales, incluida una sección sobre la posible modificación de los tratados por acuerdos y prácticas ulteriores; el segundo informe del

Presidente, sobre la jurisprudencia bajo regímenes especiales; y un documento sobre las interpretaciones evolutivas preparado por el Sr. Murase.

84. En el examen del segundo informe de su Presidente, el Grupo de Estudio se centró en algunas de las conclusiones generales del informe. A la luz de este debate, el Presidente reformuló nueve de sus conclusiones preliminares, que se reproducen en la sección B.3 del capítulo XI del informe.

85. El Grupo de Estudio también examinó el trabajo futuro sobre el tema. Se preveía que el debate sobre el segundo informe preparado por el Presidente se terminaría en el 64º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional e iría seguido de una tercera fase —el análisis de la práctica de los Estados no relacionada con procesos judiciales o cuasijudiciales— basada en un nuevo informe sobre el tema. El Grupo de Estudio preveía que el trabajo sobre el tema se terminaría, como se había previsto, en el próximo quinquenio y produciría conclusiones basadas en un repertorio de prácticas. También examinó la posibilidad de modificar el método de trabajo previsto nombrando un Relator Especial y concluyó que esa posibilidad debía ser examinada por los miembros recién elegidos de la Comisión de Derecho Internacional en su próximo período de sesiones.

86. El Grupo de Estudio ha reiterado que sería útil que los gobiernos aportaran información adicional, particularmente sobre la práctica ulterior y sobre acuerdos que no hayan sido objeto de un pronunciamiento judicial o cuasijudicial de un órgano internacional.

87. Pasando al capítulo XII (“La cláusula de la nación más favorecida”), dice que el Grupo de Estudio sobre el tema, que empezó su trabajo en 2009, se reconstituyó en 2011. Sobre la base de varios trabajos examinados en el período de sesiones anterior de la Comisión de Derecho Internacional, el Grupo de Estudio decidió determinar el contenido normativo de las cláusulas de la nación más favorecida en relación con las inversiones y continuar el análisis de la jurisprudencia, incluido el papel de los árbitros, los factores que explican los diferentes enfoques de la interpretación de las disposiciones sobre la nación más favorecida, las divergencias y las medidas tomadas por los Estados en respuesta a la jurisprudencia.

88. En consecuencia, en el último período de sesiones, el Grupo de Estudio tuvo ante sí un

documento oficioso en que se indicaban los árbitros y abogados en casos de inversiones relacionados con cláusulas de la nación más favorecida y el tipo de cláusula de la nación más favorecida interpretado, y también un documento de trabajo sobre la “Interpretación y aplicación de cláusulas de la nación más favorecida en acuerdos sobre inversiones” preparado por el Copresidente del Grupo de Estudio, Sr. Donald McRae. El documento de trabajo extendía el estudio anterior del Sr. Rohan Perera, “La cláusula de la nación más favorecida y el asunto *Maffezini*”, tratando de determinar los factores que los tribunales habían considerado para llegar a sus decisiones a fin de echar luz sobre posibles divergencias en la jurisprudencia. Los temas tratados en el documento de trabajo y por el Grupo de Estudio se indican en los párrafos 349 a 360 del informe de la Comisión de Derecho Internacional.

89. El debate fue amplio y tuvo en cuenta acontecimientos recientes, incluida la decisión del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones en el caso *Impregilo S.p.A. v. Argentine Republic*. La opinión concurrente y disidente de la Profesora Brigitte Stern en esa decisión ha aportado un posible marco para extrapolar las formas en que debe tratarse la cuestión *ejusdem generis*, a saber, considerando primero si se han cumplido las condiciones esenciales para invocar el acceso a los derechos reconocidos en el tratado bilateral sobre inversiones: las condiciones *ratione personae*, *ratione materiae* y *ratione temporis*.

90. En cuanto a la labor futura, el Grupo de Estudio reafirmó la necesidad de seguir estudiando la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida en relación con el comercio de servicios y los acuerdos sobre inversiones y también la relación entre la cláusula de la nación más favorecida, el trato justo y equitativo y las normas nacionales relativas al trato. También era necesario seguir examinando otros ámbitos del derecho internacional para determinar otros casos de aplicación de cláusulas de la nación más favorecida. Se prevé que la labor sobre el tema concluirá en 2013.

91. Por último, el capítulo XIII (“Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”) se centra en el programa, los procedimientos y los métodos de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional y en la documentación. En el 63º período de sesiones la Comisión examinó sus métodos de trabajo y adoptó recomendaciones sobre los relatores especiales, los

grupos de estudio, el Comité de Redacción, el Grupo de Planificación y las relaciones con la Sexta Comisión. Conforme a una de esas recomendaciones, la presente introducción ha sido más corta que las anteriores. La intención ha sido centrarse en los principales temas de debate, incluidos los logros de la Comisión de Derecho Internacional, las cuestiones sobre las cuales desea particularmente oír las opiniones de los Estados Miembros y toda propuesta de nuevos temas.

92. Como resultado de la labor de su Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo, que debe presentar su informe final al fin del quinquenio, la Comisión de Derecho Internacional aprobó la inclusión de cinco nuevos temas en su programa a largo plazo: “Formación y documentación del derecho internacional consuetudinario”, “Protección de la atmósfera”, “Aplicación provisional de los tratados”, “La norma del trato justo y equitativo en el derecho internacional en materia de inversiones” y “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”. Las sinopsis aparecen en el anexo del informe.

93. En la elección de nuevos temas la Comisión de Derecho Internacional se guía por los criterios acordados en 1998, a saber, que el tema refleje las necesidades de los Estados, teniendo en cuenta las nuevas cuestiones surgidas en el derecho internacional y las preocupaciones urgentes de la comunidad internacional en conjunto; que esté en una etapa suficientemente avanzada en la práctica de los Estados para permitir desarrollo progresivo y codificación; y que sea viable para el desarrollo progresivo y la codificación. La Comisión desearía recibir las opiniones de los Estados sobre los nuevos temas y también propuestas de otros temas para incluir en su programa de trabajo a largo plazo. Esas propuestas deben ir acompañadas de una exposición de motivos que tenga en cuenta los criterios mencionados.

94. A este respecto el orador recuerda que, en el 60º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional decidió incluir en “Otros asuntos” la cuestión de la solución pacífica de controversias. Después del 62º período de sesiones, la Comisión pidió al Sr. Michael Wood que preparara un documento de trabajo (A/CN.4/641), que contuviera, entre otras cosas, propuestas de temas, incluido un posible estudio de las formas de mejorar los procedimientos de solución de controversias en que intervinieran organizaciones internacionales, que podrían

desarrollarse en el Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo.

95. El capítulo XIII también trata una serie de otras cuestiones administrativas y asuntos conexos muy importantes para el funcionamiento de la Comisión y su labor de extensión en la enseñanza, el estudio y la difusión más amplia del derecho internacional. Para ello es esencial el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, que, desde su creación en 1956, se ha convertido en una publicación jurídica internacional acreditada muy importante para comprender la labor de la Comisión en el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación y el fortalecimiento del estado de derecho en las relaciones internacionales. El Anuario, que es un instrumento indispensable para la conservación de la historia legislativa de los documentos producidos por la Comisión y que pasa antes de publicarse por un proceso complejo de referencia y edición, tiene mucho valor científico e interés a largo plazo para gobiernos, profesionales, universitarios y tribunales.

96. La Comisión de Derecho Internacional ha decidido celebrar el 64º período de sesiones en Ginebra del 7 de mayo al 1 junio y del 2 de julio al 3 de agosto de 2012.

**Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones (continuación) (A/66/17; A/C.6/66/L.10 a 12)**

*Proyecto de resolución A/C.6/66/L.10*

97. **La Sra. Quidenus** (Austria) anuncia que los Estados Unidos de América, Malasia, la ex República Yugoslava de Macedonia y Turquía se han sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución.

98. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/66/L.10.*

*Proyecto de resolución A/C.6/66/L.11*

99. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/66/L.11.*

*Proyecto de resolución A/C.6/66/L.12*

100. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/66/L.12.*

**Tema 143 del programa: Administración de justicia en las Naciones Unidas** (*continuación*) (A/66/86 y Add.1, A/66/158, A/66/224, A/66/275, A/66/399 y A/66/507; A/C.6/66/L.13 y L.14)

101. **El Sr. AlFarhan** (Arabia Saudita) presenta el proyecto de resolución A/C.6/66/L.13, sobre el código de conducta de los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas, y el proyecto de resolución A/C.6/66/L.14, sobre enmiendas del reglamento del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*